BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY | 7 de octubre de 1980 | Núm. 62-II (Senado, serie III, núm. 5)

DICTAMEN DE LA COMISION

Expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la proposición de ley remitida por el Senado sobre Expedición de Certificaciones e Informes sobre Conducta Ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

Comisión de Justicia

La Comisión de Justicia, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de ley remitida por el Senado sobre Expedición de Certificaciones e Informes sobre Conducta Ciudadana y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.°

Las certificaciones e informes de conducta ciudadana consistirán en la certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, complementada con la declaración a que se refiere el artículo 2.°, salvo prescripción en contrario contenida en norma con rango de ley.

Artículo 2.°

1. La declaración complementaria a que se refiere el artículo anterior expresará:

a) Si se encuentra inculpado o procesado.

b) Si se le ha aplicado medida de seguridad, así como si está implicado en diligencias seguidas en procedimiento fundado en la Ley de Peligrosidad Social.

c) Si ha sido condenado en juicio de faltas durante los tres años inmediatamente anteriores a la declaración.

d) Si en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración se le ha impuesto sanción gubernativa como

consecuencia de expediente administrativo sancionador por hechos que guarden relación directa con el objeto de expediente en el que se exija la certificación o informe de conducta.

A tales efectos no serán objeto de declaración las sanciones gubernativas impuestas por actos meramente imprudentes ni las procedentes de infracciones de tráfico.

2. Si el interesado se hallara comprendido en cualquiera de los supuestos a que se refiere el número anterior, así lo hará constar, con expresión del órgano jurisdiccional ante el que se hayan seguido las diligencias o que le haya impuesto medida de seguridad o, en su caso, de la autoridad gubernativa que le hubiera sancionado.

Artículo 3.°

Los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles facilitarán los oportunos impresos para la realización de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior. En su reverso se imprimirá el texto del artículo 303 del Código Penal y del número 4 del artículo 302.

Artículo 4.°

Lo establecido en los anteriores artículos no obsta a la facultad del Juez instructor para solicitar los informes sobre la moralidad de los procesados, de conformidad con el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición transitoria

Desde que el Registro Central de Penados expida certificaciones comprendiendo las medidas de seguridad, no será exigible la declaración a que se refiere la letra b) del párrafo uno del artículo 2.°.

Disposición adicional primera

La entrada en vigor de la presente ley no alterará el actual régimen jurídico sobre informes dentro de la competencia del ramo de Defensa, ni en los regulados por los Reglamentos de Armas y Explosivos.

Disposición adicional segunda

El Gobierno dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1980.—El Presidente de la Comisión, **Oscar Alzaga Villaamil**.—El Secretario, **Joaquín García-Romanillos Valverde**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID